

Prisión Preventiva en los Hechos Punibles de Incumplimiento del Deber Legal Alimentario.

MARIEL CRISTINA ALTAMIRANO

SANDRA LILIAN PALACIOS FERNÁNDEZ

Universidad Católica Nstra. Sra. de la Asunción

Resumen

Esta investigación aborda la problemática que se genera con la posibilidad de aplicación de la prisión preventiva en los casos de hechos punibles de incumplimiento del deber legal alimentario. Ella se justifica en que el derecho a recibir alimentos es un derecho constitucionalmente reconocido a favor del niño, niña o adolescente que por su contenido es considerado un derecho fundamental, así como un derecho y obligación del progenitor que autoriza incluso a la privación de la libertad en los casos de deudas alimenticias aplicables dentro del contexto de un proceso penal. Para el efecto se utilizó una metodología teórica de carácter dogmático mediante la revisión documental de bibliografía jurídica y análisis de instrumentos normativos. La investigación evidenció que la aplicación de la prisión preventiva en los hechos punibles de incumplimiento del deber legal alimentario no garantiza el derecho a recibir alimentos que tiene el niño, niña o adolescente.

Palabras clave: *Prisión Preventiva. Alimentos. Incumplimiento del Deber Legal Alimentario. Interés Superior del Niño.*

Abstract

This investigation addresses the problem that arises with the possibility of applying preventive detention in cases of punishable acts of non-compliance with the legal food duty. She is justified in that the right to receive food is a constitutionally recognized right in favor of the boy, girl or adolescent that, due to its content, is considered a fundamental right, as well as a right and obligation of the parent that even authorizes the deprivation of liberty in cases of maintenance debts applicable within the context of a criminal process. For this purpose, a dogmatic theoretical methodology was used through the documentary review of legal bibliography and analysis of normative instruments. The investigation showed that the application of preventive detention in punishable acts of non-compliance with the legal food duty does not guarantee the right to receive food that the child or adolescent has.

Key words: *Preventive Prison. Food. Breach of the Legal Food Duty. Best Interest of the Child.*

Introducción

A partir de la vigencia de la Constitución Nacional de la República surgieron varios paradigmas que organizan los diversos aspectos del sistema jurídico paraguayo, siendo uno de ellos el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de todo ser humano reconocido en el artículo 9 de la Carta Magna en el cual dispone: “Toda persona tiene derecho a ser protegido en su libertad y en su seguridad”, y de cuya consecuencia surgen otras disposiciones de igual rango, entre ellas, aquellas que se hallan establecidas en el propio texto constitucional que disponen que la privación de aquella se hacen únicamente bajo estrictas condiciones establecidas tanto en la Constitución Nacional como en la ley.

Una de las condiciones establecidas en la norma fundamental es aquella que establece la no privación de la libertad de una persona debido a deudas de carácter patrimonial, salvo que las

provengan de deberes alimentarios¹, y ello se encuentra en consonancia con las directrices constitucionales las cuales reconocen el derecho y el deber de los padres hacia sus hijos menores de edad de brindarle asistencia alimentaria, y de cuyo incumplimiento pueden ser pasibles de sanciones legales.

Esta situación se presenta en los supuestos en los cuales existe un incumplimiento del deber legal alimentario establecido en la ley y la posibilidad de aplicación de medidas cautelares de carácter personal al omitente del cumplimiento, dentro de un proceso penal, cuando su conducta se base en la imposibilidad económica de hacer frente a la responsabilidad económica derivada del parentesco con el hijo o hija menor de edad.

Surge de esta manera la problemática principal de esta investigación formulándose la siguiente pregunta principal ¿Cuál es la implicancia de la aplicación de la prisión preventiva en los hechos punibles de incumplimiento del deber legal alimentario?, del cual surge como objetivo principal en analizar la implicancia de la aplicación de la prisión preventiva en los hechos punibles de incumplimiento del deber legal alimentario.

Para el efecto se recurrió a una metodología esencialmente teórica de carácter dogmático procediéndose a una revisión documental de bibliografía jurídica consistente en libros y artículos de revista jurídicas, así como al análisis de instrumentos normativos y datos proporcionados por la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Tercera Circunscripción Judicial de la República dependiente de la Corte Suprema de Justicia.

La investigación evidenció que la aplicación de la prisión preventiva en los hechos punibles de incumplimiento del deber legal alimentario no garantiza el derecho a recibir alimentos que tiene el niño, niña o adolescente.

Materiales y métodos

La presente investigación corresponde esencialmente a una tipología jurídica dogmática, documental o teórica, la cual interpreta "...el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión." (Witker, 1986, p. 85)²

Para su realización se utilizó como fuentes bibliografía jurídica especializada en el tema, y en carácter de fuente principal de investigación libros y artículos de revista jurídicas, así como al análisis de instrumentos normativos como la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, leyes, y se recurrió a la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Tercera Circunscripción Judicial de la República dependiente de la Corte Suprema de Justicia.

Si bien el análisis de la problemática jurídica se realiza desde una perspectiva estrictamente formalista o teórica, el mismo no se realiza de manera aislada, sino que el estudio es sistemático ya que se estudia al derecho dentro de un conjunto de normas como un conjunto o sistema en la interrelación que supone la vinculación de la aplicación de medidas cautelares de carácter personal - propia del proceso penal- y el deber legal alimentario de los padres hacia sus hijos menores de edad perteneciente al ámbito del derecho de familia más específicamente al ámbito de la niñez y la adolescencia.

La aplicación de medidas cautelares dentro del proceso penal por incumplimiento del deber legal alimentario: colisión de derechos fundamentales.

Existe coincidencia doctrinaria acerca del carácter excepcional de la medida cautelar de prisión preventiva, cuya aplicación se autoriza únicamente ante el peligro cierto de que el enjuiciado por un hecho punible intentará entorpecer la investigación que se le sigue o se sustraerá al proceso, no

¹ Artículo 13 - De la no privación de libertad por deudas: No se admite la privación de la libertad por deuda, salvo mandato de autoridad judicial competente dictado por incumplimiento de deberes alimentarios o como sustitución de multas o fianzas judiciales.

² Witker, Jorge. Como Elaborar una Tesis en Derecho. Pautas Metodológicas y Técnicas para el Estudiante o Investigador del Derecho. Madrid: Editorial Civitas S. A. 1985, p. 85.

obstante, también existe coincidencia acerca de su aplicación indiscriminada y en carácter de pena anticipada fuera de los postulados garantistas sostenidos por la Constitución Nacional de la República en atención a que su aplicación para que sea legítima debe reunir ciertas características como la excepcionalidad, la necesidad y la proporcionalidad con la conducta desplegada, las cuales en su conjunto reunidas evitan que esta medida adquiera los rasgos de una pena anticipada o un castigo para el que ha incumplido con una obligación.

Lo antecedente hizo que autores de la talla de Vázquez Rossi³ afirmaran la existencia de un fracaso jurídico en Latinoamérica debido a la disociación entre el enjuiciamiento penal y los postulados constitucionales anti absolutistas que desembocaron en la utilización del proceso penal como un anticipo de la pena, debido a que aquel se caracterizaba por "...el auge del fenómeno del "preso sin condena"; la morosidad, burocratización y delegación judicial; la carencia de publicidad republicana y de participación y control popular; la ineficacia investigativa y la incapacidad de resolver conflictos".

De esta manera el enjuiciamiento penal trae implícita la idea de identificación entre este enjuiciamiento y la posibilidad de imposición casi inmediata de la prisión preventiva como regla general, cuando que es la propia norma constitucional la que postula que, cualquier cautela procesal que implique privación de libertad es accesoria y secundaria, y que, el enjuiciamiento debe girar acerca de corroborar si existe o no un ilícito que afecte a la sociedad y que evite que este produzca consecuencias.

Estas consecuencias en el caso específico del incumplimiento del deber legal alimentario se dirigen a la protección de niños, niñas y adolescentes, quienes por su condición de tales son vulnerables y -generalmente- aún no se encuentran en condiciones de procurarse por sí mismos sus alimentos dependiendo para ello de sus progenitores.

Con esto se justifica la necesidad de un análisis profundo de las políticas estatales referentes a su aplicación, pues se dirigen a privar a un ser humano de uno de los valores más preciados -su libertad-, aunque esta privación se justifique en los casos en los que la gravedad de la conducta penal desplegada por el delincuente lo amerita, no obstante, existen supuestos -como el analizado en esta investigación- que merecen una especial atención y excepción ya que implica la colisión de dos derechos fundamentales enfrentados: la libertad del alimentante y el bien jurídico protegido en los casos de alimentos, concretamente el derecho a recibirlos.

Esta colisión de derechos fundamentales excede la finalidad meramente procesal que posee la aplicación de la prisión preventiva de asegurar el objeto del proceso y la eficacia del mismo, propósito que a su vez colisiona con el derecho fundamental a la libertad del enjuiciado, y se agrega el derecho de la víctima a recibir alimentos, lo que decanta en una tensión entre todos estos derechos y que para cuya solución se requiere establecer cuál de ellos es más valioso en ese momento.

De esta manera, las restricciones que se impongan a la libertad – derecho reconocido en la Constitución- amerita que sea la propia Carta Magna la norma rectora limitante en aspectos tales como la duración o los motivos considerados para dictarla y es por ello que ella dispone: "Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por ésta Constitución y las leyes", de acuerdo al artículo 11 constitucional permitiendo que la regla de la libertad -de rango constitucional- sufra restricciones de parte normas del mismo rango.

Y es en este contexto en el cual se encuentra que la norma constitucional prohíbe expresamente la privación de libertad por deudas, de manera que el factor económico no sea un obstáculo para la libertad, disposición que no es tajante ya que admite dos excepciones: a) el incumplimiento de deberes alimentarios y b) la sustitución en caso de multas o fianzas impuestas judicialmente, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Nacional de la República.

El primero de los supuestos se vincula con esta investigación pues a pesar de despenalizar el hecho de tener deudas- prohibiéndose expresamente la prisión por deudas de carácter civil- busca la sanción del infractor al derecho fundamental de alimentos de los hijos e hijas menores de edad,

³ VÁZQUEZ ROSSI, VÁZQUEZ ROSSI, Jorge. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Conceptos Generales. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni. Año 1995, págs. 15-16.

previsto en el artículo 53⁴ de la Carta Magna el cual recoge de manera expresa que estos infractores “Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria”.

Entonces se tiene que constitucionalmente se reconoce el derecho y la obligación de los padres de brindar asistencia alimenticia a sus hijos menores de edad, así como la posibilidad de aplicación de sanciones penales a los padres quienes infrinjan esta obligación, y constitucionalmente también se dispone que “La prisión preventiva sólo será dictada cuando fuese indispensable a las diligencias del juicio” de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Nacional de la República.

Esta idea del decretamiento de la prisión preventiva en los casos de indispensabilidad conlleva implícita la idea de asegurar la efectividad de la sentencia a ser dictada dentro del proceso evitando que el encausado se sustraiga al mismo y que aquellas sea de incumplimiento imposible o impida que ella sea ejecutada lo que ha llevado a afirmar a Carocca Pérez⁵ “Éste ha sido el fundamento de la aparición de las medidas cautelares, ya que permiten anticipar la ejecución probable de la sentencia, evitando que el tiempo que pueda demorar su pronunciamiento, impida su ejecución.”

Pero, al extrapolar la posibilidad de imposición de la prisión preventiva a los casos de incumplimiento del deber legal alimentario, surge implícita la posibilidad de que asegurando la efectividad del cumplimiento de la sentencia penal el destinatario del derecho a los alimentos sea perjudicado, ya que la privación de libertad conlleva la imposibilidad de que el alimentante desarrolle actividades laborales y consecuentemente, al verse privado de generar ingresos seguirá incumpliendo con sus deberes alimentarios perpetuando el delito.

El interés superior del niño como justificante de la posibilidad de aplicación de la prisión preventiva en los procesos por incumplimiento del deber legal alimentario.

Establecida la línea de que los derechos alimentarios de los hijos e hijas menores de edad constituye un derecho fundamental acordado a los mismos y cuyo incumplimiento admite la posibilidad de la privación la libertad al obligado a prestarlos, corresponde establecer la razón por la cual la Constitución admite como motivo para ello las deudas alimentarias.

Al respecto es menester realizar la siguiente distinción con respecto a la privación de libertad -en general- como consecuencia de la comisión de un hecho punible y ella puede darse en dos momentos procesales específicos: la primera antes de ser dictada una sentencia penal con contenido condenatorio y otra después de que haya sido pronunciada la misma estableciendo la culpabilidad del alimentante.

Se hace la aclaración que el segundo de los supuestos escapa a los objetivos de la investigación, sin embargo, se observa que ella es producto del pronunciamiento judicial por el cual se establece la responsabilidad penal de una persona que ha sido juzgada por la comisión de un hecho punible y que ha sido hallada culpable del mismo siendo esto apenas una posibilidad ya que existen otras condenas que no necesariamente implican la pérdida de la libertad, mientras que el primero de los casos se trata de la prisión preventiva aplicada como medida cautelar y que el texto constitucional limita a los casos de “indispensabilidad” de su decretamiento, tópico que dentro del proceso penal se encuentra desarrollado en el artículo 242 del Código Procesal Penal⁶, disposición a la cual la doctrina

⁴ Artículo 53: De los hijos. “Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria. Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad.”

⁵ CAROCCA PÉREZ, Alex. Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal. Santiago: Lexis Nexis. Año: 2005, pág. 155.

⁶ Artículo 242. Prisión Preventiva. El juez podrá decretar la prisión preventiva, después de ser oído el imputado, solo cuando sea indispensable y siempre que medien conjuntamente los siguientes requisitos:

le ha asignado tres objetivos a saber: “...asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal; garantizar una investigación de los hechos en debida forma, y asegurar la ejecución penal” (Tavolari, 2005, p. 404)⁷, ya que en estos casos la justicia aún no se ha pronunciado sobre la culpabilidad del encausado.

Retomando la idea de que el derecho alimentario de los menores de edad tiene el carácter de fundamental -consecuencia del carácter prevaleciente de sus derechos, condición que es reconocida por la Constitución- ello se debe principalmente a la situación de vulnerabilidad y necesidad de protección del niño, niña o adolescente quienes por su condición de persona en desarrollo carecen de las habilidades necesarias para auto sustentarse, siendo obligación principal de sus progenitores velar por el cumplimiento de este derecho, aunque existan también otros obligados -en caso de ausencia de aquellos- quienes concurren a brindar alimentos al menor, comprendiendo esto “...todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación y asistencia médica de todo ser humano” (Fernández, 2005, p. 41)⁸.

Ello también motivó que la Convención de los Derechos del Niño estableciera como obligación de los Estados Parte en la misma de adoptar “...todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño”, conforme lo establece el artículo 27 numeral 4 de dicha convención.

Allí radica la importancia de los alimentos ya que permiten asegurar la existencia de otro ser humano y que esta sea realizada en condiciones dignas y que, como consecuencia del reconocimiento constitucional del derecho a formar una familia, pone en cabeza de los padres el derecho y la obligación de alimentar a sus hijos menores de edad como consecuencia de los deberes derivados de la patria potestad y cuyos caracteres se desarrollan en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Como consecuencia entonces del reconocimiento de la responsabilidad financiera que tienen los alimentantes con respecto a los alimentados y el compromiso asumido desde el Estado de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de dicha obligación es que se justifica la supremacía del derecho del niño, niña o adolescente de recibir alimentos por sobre el derecho a la libertad del alimentante en los casos de incumplimiento del deber legal alimentario, es decir, se otorga supremacía al interés superior del niño de recibir alimentos y subsistir.

De esta manera, como consecuencia de la disposición constitucional, el Código Penal tipifica el hecho punible de incumplimiento del deber legal alimentario en el artículo 225⁹ de dicho cuerpo legal y con respecto al mismo establece que quien incumpla un deber alimentario, sea que éste provenga de la ley o se halle establecido en un acuerdo o resolución judicial se expone a ser

-
- 1) que existan elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un hecho punible grave;
 - 2) sea necesaria la presencia del imputado y existan hechos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible; y,
 - 3) cuando por la apreciación de las circunstancias del caso particular, existan hechos suficientes para suponer la existencia de peligro de fuga o la posible obstrucción por parte del imputado de un acto concreto de investigación.

⁷ Tavolari Oliveros, R. (2005). *Instituciones del Nuevo Proceso Penal. Cuestiones y Casos*. Santiago: Jurídica de Chile.

⁸ Fernández Rodríguez, J. (2005). *El Incumplimiento del Deber Legal Alimentario en el Derecho Paraguayo*. En Investigaciones Jurídico- Penales Tomo VIII Investigaciones. Audre Canela et. al. Asunción: GTZ-Cooperación Técnica Alemana- Ministerio Público de la República del Paraguay.

⁹ Artículo 225.- **Incumplimiento del deber legal alimentario.** 1° El que incumpliera un deber legal alimentario y con ello produjera el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del titular, o lo hubiera producido de no haber cumplido otro con dicha prestación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° El que incumpliera un deber alimentario establecido en un convenio judicialmente aprobado o en una resolución judicial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

sancionado penalmente mediante la imposición de multas o a la privación de libertad cuyo marco penal varía en el primero de los casos en hasta dos años mientras que en los dos últimos llega hasta 5 años, disposición que se justifica en que el alimentante tuvo que recurrir a instancias judiciales para reclamar un derecho cuyo cumplimiento debería ser espontáneo por la naturaleza del mismo y nacer de vínculos afectivos derivados del parentesco.

De esta manera, se busca la protección del bien jurídico “asistencia” dentro del contexto familiar, en el entendimiento que la asistencia entre los miembros de un grupo familiar es una de las primeras obligaciones y derechos del hombre dentro de la convivencia social y de allí su reconocimiento en el texto constitucional y su protección en otros cuerpos jurídicos de inferior jerarquía dentro del ámbito de su competencia cada uno.

Al respecto, Fernández (2005) señala:

El bien tutelado en el caso del delito de incumplimiento a los deberes de asistencia familiar no es la persona física del sujeto pasivo, sino la institución de la familia a la que éste pertenece, en el entendimiento de que el derecho a recibir alimentos debe ser celosamente tutelado por la ley.

Por lo tanto, se considera a la familia como un bien jurídico de carácter supraindividual, de interés relevante a nivel social y por tanto, tutelado por nuestra ley penal en ese sentido. (p. 48)

De la implicancia de la aplicación de la prisión preventiva en los procesos por incumplimiento del deber legal alimentario. Situación actual.

La cuestión clara en los casos de condena judicial del obligado tiene sus claroscuros en las etapas previas del procesamiento penal ya que para llegar a la aplicación de una sanción penal debió analizarse la concurrencia de todos los presupuestos de la conducta penalmente relevante propios del incumplimiento del deber legal alimentario, sin que la misma se encuentre a su vez amparada por causal de justificación y el autor tenga la capacidad de saber que su conducta no se halla autorizada por la ley y determinarse conforme a tal conocimiento.

Ahora, si lo que se pretende es la privación de la libertad mientras dura el enjuiciamiento el análisis se vuelve más complicado, ya que aún no existe certeza acerca de la responsabilidad penal emergente del delito que pesa sobre el obligado a prestar alimentos, y en caso de imponerse la prisión preventiva -en un centro de detención- porque se reúnen todos los presupuestos para el efecto, quien la soporte en general no podrá desarrollar actividades laborales con las cuales haga frente a la responsabilidad patrimonial que implica el deber alimentario.

Asimismo, debe distinguirse los casos en que el deber de prestar alimentos es incumplido y en el contexto en el cual ello ocurre y de esta manera determinar si ello es producto de una conducta dolosa del omitente o si el incumplimiento se da por cuestiones ajenas a su voluntad como la suspensión laboral, enfermedades limitantes, casos de fuerza mayor como cierre de fronteras y en los que el alimentante se dedicaba al comercio fronterizo, etc., y de esa manera el papel del Ministerio Público es esencial para determinar la existencia o no del delito y promover en consecuencia la acción penal pública.

En este sentido, no se ha visto un aumento significativo del número de casos de hechos punibles de incumplimiento del deber legal alimentario registrándose 153 casos en el 2018, 203 casos correspondientes al 2019, 174 en el año 2020 y hasta el 3 de noviembre del 2021 se registraron 185 casos conforme a datos proporcionados por la Oficina de Estadísticas Judiciales dependiente de la Tercera Circunscripción Judicial de la República mediante el Sistema Informático JUDISOF.

En el contexto actual no pueden desconocerse los efectos de la pandemia causada por el virus Sars Covid 19 los cuales ya en el primer semestre del 2020, el Banco Mundial pronosticó para América Latina y el Caribe un escenario económico recesivo debido a la varios factores, entre los cuales se citan las medidas de contención como las cuarentenas sanitarias obligatorias que derivaron en el cese de actividades que requieren el traslado de las personas como el turismo, caída de

exportaciones y pérdida del valor de la moneda, lo que a nivel económico causaría ceses laborales, despidos, cierres de empresas y menor consumo (Banco Mundial, 2020, p. 16)

En la actualidad, como consecuencia de la pandemia se ha visto como efectos directos el cierre de empresas y la consecuente pérdida de actividades laborales, deterioro de las condiciones laborales, aumento de la fuerza laboral informal, mayor mora fiscal (Dávila, 2021, pp. 407.409), entre otros factores con incidencia directa sobre la economía de las personas, lo que finalmente repercute en que involuntariamente no pueden hacer frente a sus obligaciones alimentarias por reducción o pérdida de su fuente de ingresos.

De esta manera, en el contexto social actual no es suficiente la mera criminalización del incumplimiento del deber legal alimentario, sino la investigación de las causas reales de ello, y en los casos en que se den los presupuestos de la conducta penalmente relevante, determinar si la respuesta punitiva de la aplicación de la prisión preventiva es la medida cautelar adecuada para asegurar el derecho del alimentante ya que no se puede afirmar que la privación de la libertad durante el proceso garantice el derecho a recibir alimentos que tiene el niño, niña o adolescente.

Resultados y discusión.

Llegado a este punto de la investigación como hallazgo de la misma se puede afirmar que el derecho alimentario establecido a favor de los hijos menores de edad es un derecho y una obligación, cuya responsabilidad compete a los padres como primeros obligados del núcleo familiar y que debido a su importancia tiene recepción constitucional elevando al rango de derecho fundamental el derecho a recibir alimentos de los niños, niñas y adolescentes, siendo el mismo omnicompreensivo de todas las necesidades materiales para una vida digna.

Asimismo, por el carácter fundamental del derecho a los alimentos, es la propia Constitución la que permite la penalización y consecuente sanción del infractor al deber alimentario, quien iniciado un proceso se expone a la aplicación de medidas cautelares -entre ellas la prisión preventiva- como regla general a cualquier tipo de procesamiento; sin embargo, no todo incumplimiento constituye hecho punible, ni todo hecho punible de incumplimiento del deber legal alimentario autoriza a la imposición de la prisión preventiva en atención a que ello no garantiza que el niño, niña o adolescente reciba los alimentos de su progenitor procesado, y su aplicación en vez de prevenir las consecuencias del delito podría producir un empeoramiento de las condiciones de vida del alimentado, vulnerando aún más los derechos que se pretende proteger.

De esta manera, la finalidad procesalista considerada al momento de analizar la posibilidad de imponer la prisión preventiva en los casos de incumplimiento del deber legal alimentario cede ante el interés superior del niño ya que ella no garantiza que se cumpla la obligación alimentaria establecida a su favor y, muy por el contrario, puede producir aquello que la norma desea evitar, el empeoramiento de la condición básica del niño, niña o adolescente perjudicándolo.

Conclusión

Para concluir se puede señalar que la aplicación de la prisión preventiva en los hechos punibles de incumplimiento del deber legal alimentario no garantiza el cumplimiento del derecho constitucional de los niños, niñas o adolescentes de recibir alimentos por parte del obligado a proporcionarlos, y si bien, es la propia norma constitucional la que autoriza la posibilidad de aplicación de medidas privativas a libertad durante el procesamiento penal al encausado, ello se traduce en imposibilidad de desarrollar actividades laborales durante la duración de la misma, pudiendo producir el efecto contrario al buscado por la ley de asegurar que el niño, niña o adolescente reciba alimentos.

Referencias

- Banco Mundial, & Oficina del Economista Jefe para América. (2020). *Informe semestral de la región de América Latina y el Caribe: La economía en los tiempos del COVID-19*. Washington: Banco Mundial.
- Carocca Pérez, A. (2005). *Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Santiago: Lexis Nexis.

- Convención Nacional Constituyente. (1992). Constitución de la República del Paraguay.
- Congreso de la Nación Paraguaya (1990). Ley 57/90 “Convención de los Derechos del Niño y de la Niña”.
- Congreso de la Nación Paraguaya (1998). Ley 1286/98 “Código Procesal Penal”.
- Congreso de la Nación Paraguaya (1997). Ley 1160/97 “Código Penal”.
- Dávila Morán, R. (2021). Empleo en la economía informal: mayor amenaza que la pandemia del covid-19. *Telos: revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales*, 23(2), Venezuela, 403-417.
- Fernández Rodríguez, J. (2005). El Incumplimiento del Deber Legal Alimentario en el Derecho Paraguayo. . En A. C. al, *Investigaciones Jurídico- Penales Tomo VIII Investigaciones* (págs. 33-58). Asunción: GTZ-Cooperación Técnica Alemana- Ministerio Público de la República del Paraguay.
- Oficina de Estadísticas Judiciales dependiente de la Tercera Circunscripción Judicial de la República mediante el Sistema Informático JUDISOF. (2021) Informe *Cantidad de Casos de Incumplimiento del Deber Legal Alimentario. Tercera Circunscripción Judicial*.
- Tavolari, R. (2005). *Instituciones del Nuevo Proceso Penal. Cuestiones y Casos*. Santiago: Jurídica de Chile.
- Vázquez Rossi, J. (1995). *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Conceptos Generales*. Santa Fe: Rubinzal- Culzoni.
- Witker, J. (1986). *Como Elaborar una Tesis en Derecho*. Madrid: Civitas S.A.

Sobre las autoras.

Mariel Cristina Altamirano: Abogada por la Universidad Católica “Ntra. Señora de la Asunción” Campus Itapúa Promoción 1994. Notaria por la Universidad Nacional de Asunción UNA. Egresada de la Escuela Judicial de Itapúa Promoción 2016. Especialista en Didáctica Superior Universitaria. Especialista en Mediación y Negociación. Especialista en Derecho Civil por la Universidad Nacional de Itapúa. Magister en Atención Integral de la Niñez y la Adolescencia por la Universidad Nacional de Itapúa. Ejerce el cargo de Defensora Pública Fuero Civil ante la Niñez y de la Niñez y la Adolescencia. Actualmente Doctoranda en Ciencias Jurídicas por la Universidad Columbia del Paraguay.

Sandra Lilian Palacios Fernández: Abogada por la Universidad Católica “Ntra. Señora de la Asunción” Campus Itapúa Promoción 1992. Egresada de la Escuela Judicial de Itapúa Promoción 2016. Especialista en Didáctica Superior Universitaria. Egresada de la Academia Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores. Magister en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Autónoma de Encarnación. Ejerce el cargo de Miembro del Tribunal de Apelación Penal 1era. Sala. Actualmente Doctoranda en Ciencias Jurídicas por la Universidad Columbia del Paraguay.